

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 435-98 que aprueba el Convenio de Crédito y el Convenio Complementario suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinado al suministro de equipos para el Hospital Luis E. Aybar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 435-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos suscritos por el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S. A.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Convenios de Créditos suscritos por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Arq. Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Banco Exterior de España, S. A., representado por los señores Pedro A. Urraca Gutiérrez y Rafael Torres Mesas. El primer Convenio es por un monto US\$2,345,822.35 para financiar el 85% del contrato de suministro de equipamiento del Centro de Oftalmología y Neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar; el Convenio Complementario por un monto de US\$413,968.65, será para financiar el 15% del contrato de suministro de equipamiento para el Centro de Oftalmología y Neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar, que copiado a la letra dice así:

ARGENTARIA

BANCO EXTERIOR
Ref.: RD-01/98

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en (República Dominicana), representada por Arquitecto D. Eduardo SELMAN.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuado en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

En Santo Domingo a, de 26 febrero 1998

En Madrid, a 5 de marzo 1998

DADO QUE:

- I - En fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL - SESPAS -, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.2.759.791,- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO), para el suministro de equipos para el centro de oftalmología y neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar.
- II - Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO	:	Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio en (República Dominicana).
ARTICULO	:	Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO	:	Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40.

CESCE	:	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, N° 74.
COMPRADOR	:	Significa LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, con domicilio social en Avda. San Cristóbal, esquina Tiradentes, Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO	:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO	:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO	:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL	:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
MATERIALES EXTRANJEROS	:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
SUMINISTRADOR	:	Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en calle Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).
US.\$ o DOLARES	:	Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA 2.759.791 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de US\$2.345.822,35 (DOLARES USA DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 35) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2. y 3.3.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTESIMA POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El importe inicial de la prima de la Póliza de Seguro citado en el ARTICULO 6.1. será por cuenta del SUMINISTRADOR y pagada por éste a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el SUMINISTRADOR, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CREDITO.

El SUMINISTRADOR, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El Saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 8 (OCHO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico

Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULO 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$413.968.65 (DOLARES USA CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II. Al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.
- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas en cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACION 1^{er} VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo siguiente año.

- 2.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 14 (CATORCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICION GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.
- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por

el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañado la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el Banco haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocablemente e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- e.3. El importe de la prima de la Póliza de Seguro a emitir por CESCE, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6.2.
 - f) Que el Banco haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1. Justificación documental aceptable para el BANCO y CESCE de que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, existen fondos suficientes que, junto con el crédito a la exportación, permitan la financiación del CONTRATO.
 - f.2. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.3. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.4. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.
- 18.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.
- 19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Créditos a la Exportación

Carrera de San Jerónimo, 40 - 4º

28014 - MADRID (ESPAÑA)

Teléfono N°: 537 8462/537 6798

Télex N°: 27.452

Telefax N°:537 7811

- b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....

.....

(República Dominicana).

Teléfono N°:.....

Télex N°:.....

Telefax N°:.....

- 20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

- 21.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican

- a) Anexo I - Mecanismos de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II - Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III - Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

- 21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

- 21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

PRESIDENCIA

.....

Fdo.: Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo. Rafael Torres Mesas

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA
CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXOS II

**FORMAS, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cinco copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL "SESPAS".
- C. Lista de embarque.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA. S.A.

Crédito a la Exportación.

Carrera de San Jerónimo, 40

28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha, por importe de US.\$2.345.822,35 celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión de alguna respecto de materias regidas por o constituida de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las obligaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y

forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4° Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6° No existe Disposición Constitucional, Ley, Ordenanza, Decreto, Regulación, Estatuto o Norma similar aplicable en la República Dominicana - obligatoria para el Acreditado - que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7° Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del Orden Público.

-
- 8° El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, República Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

	<u>Hoja N°</u>
I.- PRELIMINARES.....	3
ARTICULO 1. Definiciones.....	5
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	8
II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	10
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	11
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	13
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....	14
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito.....	15
III.- UTILIZACION DEL CREDITO	
ARTICULO 8. Periodo de utilización del Crédito.....	17
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....	18
ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito.....	21
ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	22
IV.- AMORTIZACION DEL CREDITO	
ARTICULO 12. Periodo de amortización del crédito.....	25
ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....	27
ARTICULO 14. Amortización anticipada del crédito.....	28
V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
ARTICULO 15. Ley Aplicable.....	31
ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato.....	32
ARTICULO 17. Incumplimiento.....	33
ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	35
ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas.....	39
ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....	40
ARTICULO 21. Anexos.....	42

ANEXOS

ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.....	44
ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo Al Crédito.....	47
ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado.....	49

ARGENTARIA

BANCO EXTERIOR
Ref.: RD-01/98(BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En, a..... de 26 de febrero de mil novecientos noventa y ocho
En MADRID, a ...5.. de Marzo..... de mil novecientos noventa y ocho.

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España),
Carrera de San Jerónimo, 36, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael
Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA con domicilio en SANTO DOMINGO,
REPUBLICA DOMINICANA, representada por D. Arquitecto Eduardo SELMAN.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente
documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo
acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de
conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I - Que en fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito un Contrato Comercial entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL - SESPAS, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, cuyo objeto es el suministro de equipos para el centro de oftalmología y neurocirugía del Hospital Luis E. Aybar.
- II - Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. accedió.
- III - Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA 413.968,65 (DOLARES USA. CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. ha accedido.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO , de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO : Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

ARTICULO	:	Significa el que corresponda del CONVENIO de CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO	:	Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36.
CESCE	:	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, N° 74.
CONTRATO	:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.
CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO O CONVENIO	:	Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR	:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.
CREDITO	:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO	:	Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO

6 del CONVENIO DE CREDITO
COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL : Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR : Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla “TELERATE” en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE INTERES : Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR : Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en C/ Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).

US.\$ o DOLARES : Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA413.968,65 (DOLARES USA CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65) equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 2 (DOS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho periodo, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0,50% (CINCUENTA CENTESIMA POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1., aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Carrera de San Jerónimo, 36, 28014, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar, al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

- 6.2. Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3. La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal Arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL, desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 8 (OCHO) meses después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2. La disposición del CREDITO, podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha suscrito entre el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. a pagar a CCL PENINSULAR, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA413.968,65 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 5 de Diciembre de 1997 firmado entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, de la República Dominicana y CCL

PENINSULAR, S.A., contra presentación por dicha Compañía de la correspondiente factura comercial”.

- 8.3. La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en Banco Exterior de España.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4. La responsabilidad del BANCO en la revisión del/de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5. Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un

bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.

- d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizando por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO y/o el GARANTE al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES, y se ingresarán en la cuenta N° 2000025491076 que el BANCO mantiene en BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1., expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9. del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en

orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.

- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO..
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consintiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO, en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1. anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO, obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo 1.
- 15.3 EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

16.1. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

16.2. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

17.1. EL BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Gerónimo, 36
28014-MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.537 67 98/537 84 62
Telefax No.537 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....
.....

.....
Teléfono No:

Telefax No:

18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. EL CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) anexo 1 Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

18.4.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de:
LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA
DE LA PRESIDENCIA

Por y en nombre de:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo.: Arquitecto Eduardo SELMAN

Fdo. Rafael Torres Mesas

ANEXO 1

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

Crédito a la Exportación.

Carrera de San Jerónimo, 40

28014-MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha , celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., (en lo sucesivo el BANCO) con la REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiados únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1.- EL ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2.- EL ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia,

en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3.- Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conforme y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el Orden Público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3. del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4.- Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.
- 5.- La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito Convenios Internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6.- Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.
- 7.- Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8.- El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5. del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el Orden Público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9.- Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10.- La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contrario al Orden Público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11.- La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12.- La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

	Páginas
I COMPARECENCIA.....	2
II CONSIDERANDO.....	3
III PRELIMINARES	
ARTICULO 1. Definiciones.....	4
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	8
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	9
ARTICULO 4. Costo del Crédito.....	10
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	12
ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....	14
ARTICULO 7. Periodo de utilización del Crédito.....	16
ARTICULO 8. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	17
ARTICULO 9. Periodo de amortización del Crédito.....	20
ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....	21
ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....	22
ARTICULO 12. Ley Aplicable.....	23
ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....	24
ARTICULO 14. Incumplimiento.....	25
ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	28
ARTICULO 16. Ejemplares e Idioma.....	29
ARTICULO 17. Garantía y Cesión.....	30
ARTICULO 18. Envío de Comunicaciones.....	31
ANEXO I. Modelo de Opinión Jurídica.....	34

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández